

adopción de acuerdos, actas y votos particulares, se registrará por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Para el desarrollo de las funciones encomendadas a «Trabajos Penitenciarios» existirán los servicios y secciones administrativos que se determinen por el Consejo de Administración. La organización, régimen jurídico y funcionamiento de los mismos se ajustará a las disposiciones administrativas y penitenciarias en vigor.

Artículo decimotercero.—Para el cumplimiento de sus fines, «Trabajos Penitenciarios» dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los bienes de todas clases que le estén especialmente adscritos y los productos y rentas de los mismos.
- b) Los beneficios que obtenga de sus operaciones comerciales, industriales o análogas.
- c) Los fondos que le sean entregados por acuerdo del Gobierno en uso de la autorización prevista en el artículo veinticinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- d) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo decimocuarto.—Uno. El régimen económico de «Trabajos Penitenciarios» se acomodará a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Sus presupuestos serán anuales.

Dos. Se redactarán dos presupuestos independientes: de ingresos y gastos, para los servicios administrativos, y de recursos y dotaciones, para las restantes actividades.

Tres. «Trabajos Penitenciarios», en el desenvolvimiento de todas sus actividades, bien sean de presupuestos o bien comerciales, industriales o análogas, actuará siempre con la representación de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Artículo decimoquinto.—De los beneficios globales que durante el ejercicio se obtengan en los distintos talleres o granjas una vez deducido el importe de los gastos generales y administrativos de la Entidad, recogidos en el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos, se destinarán:

- a) El sesenta por ciento para el fondo de amortización, reserva, ampliación y desarrollo, propaganda y publicaciones, en la cuantía que para cada uno de ellos se fije por el Consejo de Administración.
- b) El quince por ciento para los reclusos trabajadores, que será abonado a cada uno en proporción al jornal o salario que perciba y al tiempo que hubiere trabajado en el taller o granja que los produzca.
- c) El siete por ciento para la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, cantidad que será aplicada en la forma que la Dirección General de Prisiones disponga, dentro de los fines de la propia Mutualidad.
- d) El dieciocho por ciento restante será destinado por el Consejo de Administración a satisfacer gratificaciones a los que hubieran cooperado a la obtención de los beneficios, teniendo en cuenta la responsabilidad que hubieran asumido y el tiempo que hubieran dedicado, en la siguiente proporción: Hasta un diez por ciento para los Funcionarios, Jefes y Maestros de taller que hubieran prestado su cooperación personal y directa en cada establecimiento; hasta un cinco por ciento para los miembros del Consejo, sin que la cantidad que haya de percibir cada uno por este concepto pueda exceder del equivalente a una gratificación líquida mensual de cuatro mil pesetas; un uno por ciento para atenciones de la Presidencia y de la Gerencia, y hasta un dos por ciento para los Inspectores de Prisiones. Cuando resulte algún remanente de estas cantidades, el Consejo, a propuesta de su Presidente, acordará el destino que habrá de darse al mismo.

Artículo decimosexto.—Uno. Los funcionarios de Prisiones que prestan servicio en «Trabajos Penitenciarios» se considerará a todos los efectos que ocupan una plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que son titulares.

Dos. Los funcionarios de otros Cuerpos que presten servicio en «Trabajos Penitenciarios» formarán parte de su plantilla, quedando en su Cuerpo en la situación administrativa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes.

Tres. Son funcionarios públicos de «Trabajos Penitenciarios» los que en él presten servicio y hayan sido designados,

con los requisitos establecidos en el artículo ochenta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. El personal técnico y obrero contratado por «Trabajos Penitenciarios» se registrará por las normas de Derecho laboral.

Artículo decimoséptimo.—A los trabajadores reclusos les serán de aplicación las disposiciones penitenciarias, correspondiendo a los órganos de esta Administración, como únicos competentes, conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en cuantas reclamaciones o quejas pudieran producirse como consecuencia o en relación con el trabajo que aquéllos realicen. Contra las decisiones que en esta materia adopte la Dirección General de Prisiones no se dará ulterior recurso.

Disposiciones finales.—Primera. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que fueren precisas para la interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los artículos ciento treinta y cuatro párrafo segundo; ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, párrafo primero; ciento cuarenta y seis al ciento cuarenta y nueve, ambos inclusive; ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y cuatro, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y en general cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 25 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9590, segunda columna, y en la línea 2 del artículo quince, donde dice: «... sesenta, dos mil doscientos...», debe decir: «... sesenta y dos mil doscientos...»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 2706/1964, de 27 de julio, sobre conmemoración del centenario del nacimiento de don Miguel de Unamuno.*

En el presente año se cumple el centenario del nacimiento del gran humanista y escritor español don Miguel de Unamuno y Jugo. Nacido en Bilbao en veintinueve de septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y dedicado desde muy joven a la Filología Clásica, fué Catedrático y Rector de la Universidad de Salamanca, en cuya ciudad transcurrió la mayor parte de su vida.

Su recia personalidad vascongada, española y universal se desbordó con relieve excepcional en los más variados y amplios sectores de la actividad literaria, filosófica, investigadora y docente, por lo que la conmemoración de su nacimiento debe tener la dimensión nacional que corresponde a la magnitud de su obra.